

## DOCUMENTO

**INSTRUCCION original de los Reyes Católicos al Almirante para la población de las islas y tierra firme, descubiertas y por descubrir en las Indias.**

**Signatura.— Patronato. Legajo No. 295 y Patronato. Legajo No. 11, Pieza 3ra, Fols. 103 al 104.— A. G. I.**

## TEXTO

Fol. 103/

El rrey e la rreyna:

Don Christoual Colon nuestro almyrante visorrey e gouernador del mar Oçeano. las cosas que nos parecen que con ayuda de dios nuestro señor se deuen e han de fazer e conplir para la poblacion de las yndias en el mar oceano e de la gente que por nuestro mandado alla esta e ha de yr e estar de aqui adelante de mas y allende de lo que por ynstruccyon nuestra vos y el obispo de badajoz aveys de prouer es lo siguiente:

Primeramente:

Que como seays en la dichas Yndias dios queriendo procureys con toda diligencia de anymar e atraer a los naturales de las dichas yndias a toda paz e quietud e que nos ayan de seruir e estar so nuestro señorío e sujeçion benignamente e principalmente que se conuertan a nuestra sancta benignamente e principalmente que se conuertan a nuestra sancta fe catolica y que a ellos y a los que han de yr a estar en las dichas yndias sean admynistrados los sanctos sacramentos por los rreligiosos o clerigos que alla estan e fueren por manera que dios nuestro señor sea seruido y sus conçiencias se aseguren.

Yten que por esta vez en tanto que nos mandamos mas prouer ayan de yr e vayan con vos el numero de los trezientos e treynta personas quales vos eligierdes de la calidad e ofiçios e segund se çontyene en la dicha ynstruccion pero sy a vos paresçiere que alguno de aquellos se deven mudar acrecentando o amenguando de unos ofiçios

en otros e de la calidad de unas personas en otras que vos o quien vuestro poder ovyerre lo podays fazer e fagays segund e en la manera e forma e en el tiempo o tienpos que vierdes e entendierdes que cunple a nuestro seruicio e al bien e utylidad de la dicha gouernacion de las dichas yndias.

Yten que quando seays en las dichas yndias dios queriendo que ayays de mandar fazer e que se haga en la ysla spañola una otra poblacion o fortaleza allende de la que esta fecha de la otra parte de la ysla cercana al mynero del oro segund e en el hogar e de la forma que a vos bien visto fuere.

Yten, que cerca de la dicha poblacion o de la que agora esta fecha o en otra parte qual a vos os paresca dispuesto se aya de fazer e asentar alguna labrança e criança para que mejor e a menos costa se puedan sostener las personas que estan o estaran en la dicha ysla e por que esto se pueda mejor fazer se aya de dar e de a los labradores que agora yran a las dichas yndias del pan que alla se enviare fasta çinquenta cahices de trigo e ceuada prestados para lo senbrar e fasta veynte yuntas de / vacas e yeguas e otras bestias para lograr e que los tales labradores que asy rreçebieren el dicho pan lo labren e syenbren e se ayan de obligar de lo boluer a la cosecha e pagar el diezmo de lo que cogiere e lo rrestante que lo puedan vender a los christianos a como mejor pudieren tanto que los preçios non excedan en agrauio de los que lo conparen porque en tal caso vos el dicho nuestro almyrante o quien vuestro poder ouiere lo aveys de tasar e moderar.

Yten, quel dicho numero de las trezyentas e treynta personas que han de yr a las dichas yndias se les aya de pagar o pague el sueldo de los precios segund que fasta aqui se les ha pagado e en lograr del mantenyimiento que se les suele dar se les aya de dar e del pan que mandamos alla enbiar a cada persona una fanega de trigo cada mes e doze mareuedis cada dia para que ellos conpren los otros mantenyimientos neçesarios los quales se les ayan de librar por vos el dicho nuestro almyrante e por vuestros logarte e por los ofiçiales de nuestros contadores mayores que en las dichas yndias estan o estuieren e porque por vuestras nominas libramientos e çedulas en la forma susodicha les ayan de pagar e pague nuestro thesorero que estovyere en las dichas yndias.

Yten, que sy vos el dicho almyrante vierdes e entendierdes que cunple a nuestro seruiçio que allende de las dichas tresçientas y treyn-  
ta personas se deue creçer el numero dellas lo podays façer fasta lle-  
gar quel sueldo e mantenimientos que las tales personas acreçentadas  
ovyeren de aver se pague de cualesquier mescaderias e cosas de valor  
que se fallaren e ovyeren en las dichas yndias sin que nos mandemos  
proueer para ello de otra parte.

Yten, qua a los alcaydes e otras personas principales o ofiçiales  
que alla han estado o seruido o siruen se les aya de acreçentar e pagar  
y acreçiente y pagues sus tenençias e slarios e sueldos que ouyeren de  
aver segund que a vos el dicho nuestro almyrante paresçiere que se  
deue façer auida consideraçion a la calidad de las personas y a lo que  
cada uno ha seruido e sirviere porque demas desto quando a dios  
plega que aya de que façerles merçedes en las dichas yndias nos  
avremos memoria para se les façer lo qual se aya de asentar ante los  
dichos nuestros ofiçiales e que se les ayan de librar e pagar en la for-  
ma sudodicha.

Yten, paresçiendo herederos del abad Gallego e Andres de Sala-  
manca que murieron en las dichas yndias se les deue pagar el valor  
de los toneles e pipas que se les gastaron e tomaron por aver ydo a las  
dichas yndias contra nuestro defendimiento.

Yten, en lo que toca al descargo de las animas de los que en las  
dichas yndias han falleçido e fallesçieren nos paresçe que se deue guar-  
dar la forma que esta en el capitulo de vuestros memorial que sobre  
esto nos diste que el siguiente.

Muchos extranjeros y naturales son muertos en las yndias e yo  
mande por virtud de los poderes que de Vuestra Alteza tengo que  
diesen los testamentos e se cunpliesen e dellos di cargo a Escobar ve-  
zino de seuilla o a Juan de Leon vezino de la ysabela que bien e fiel-  
mente procurasen todo esto asi en pagar lo que deuian si sus albaçeas  
no lo ouisen pagado como en rrecabdar todos sus bienes e sueldo e  
que esto todo pasado por ante justicia y escriuano publico y que to-  
do lo que rrecabdasen fuese puesto en una carta que touise tres naues  
e que ellos touisen la una llaue e un rreligioso otra e yo otra e que es-  
tos dichos sus dineros fuesen puestos en la dicha arca o estouisen alla

fasta tres años o enbiar rrequerir y si en este tienpo non rrequieresen que se distribuyese en cosas por sus animas.

Asimismo nos parece que oro que oviere en las dichas yndias se acuñe e faga dello moneda de exçelentes de la granada segund nos avemos ordenado que se haga en estos nuestros rreynos porque en esto se cuitara de hazer fraudes o cabtelas del dicho oro en las dichas yndias e para labrar la dicha moneda mandamos que lleueys las personas e cuños e aparejos que ovierdes menester ca para ello vos damos poder conplido con tanto que la moneda que se hiziere en las dichas yndias sea conforme a las ordenanças que nos agora mandamos fazer sobre lauor de la moneda e los ofiçiales que lo ouieren de labrar guarden las dichas ordenanças so las penas en ellas contenidas.

Yten, nos parece que los yndios con quien esta conçertado que ayan de pagar el tributo ordenado se les aya de poner una pieça e señal de moneda de laton o de plomo que traygan al pescueço y esta tal moneda se le mude la figura o señal que touiere cada vez que pagare por que se sepa el que no viniere a pagar e que queda e quando se hallaren por la ysla personas que no truxieran la dicha señal al pescueço que sean presos e se les de alguna pena liuiapa.

Yten, porque en el coger e rrecabdança del dicho tributo sera menester proueer de persona diligente e fiable que en ello entienda e es nuestra merçed e mandamos que tenga el dicho cargo e que del tributo e mercadurias que asi recabdare o cogiere e fiziere e pagare aya e lleue para si çinco pesos o medidas o libras por çiento que es la veyntena parte de lo que asi rrecabdare e fiziere coger e rrecabdar. Yo el rrey. Yo la rreyna. Por mandado del rrey e de la rreyna, Fernand aluares de toledo. Acordada.

